

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 370  
1 diciembre 2021  
Original: portugués

**INFORME No. 360/21**  
**PETICIÓN 1111-12**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELIAS GONÇALVES DE MEURA Y OTROS  
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 360/21. Petición 1111-12. Admisibilidad. Elias Gonçalves de Meura y otros. Brasil. 1º de diciembre de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Movimiento de los Trabajadores Sin Tierra (MST), Programa de Educación Tutorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal del Paraná (UFPR), Tierra de Derechos
<b>Presuntas víctimas:</b>	Elias Gonçalves de Meura y otros <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Brasil <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	4 de junio de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	12 de noviembre de 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	12 de febrero de 2016

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el día 25 de septiembre de 1992)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de los recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sesión VI
<b>Presentación dentro del plazo:</b>	Sí, en los términos de la sesión VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la presunta víctima, asesinada el 31 de julio de 2004 en la finca Santa Filomena, municipio de Guairaçá, en el estado de Paraná, sin que haya habido identificación y responsabilización de todos los autores del delito.

2. Los peticionarios informan que, en octubre de 1997, el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (en adelante, "INCRA") consideró que la mencionada finca era improductiva con base en

<sup>1</sup> También se consideran presuntas víctimas: Eleandro Lima Rodrigues, Antônio Cordeiro de Oliveira, Darci Ferreira Dias, Maria Luiza da Silva, Maria Tuti y Mario Iusten. Ademar Krug, Cásio Rodrigues de Souza.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre el presente caso.

<sup>3</sup> En adelante, "Convención" o "Convención Americana".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente notificadas a la otra parte.

indicadores establecidos en la ley. El reconocimiento de la improductividad de la finca implicaría su expropiación a los fines de realizar una reforma agraria y el consecuente asentamiento de las familias que allí acampaban. En julio de 2004, 400 campesinos integrantes del MST<sup>5</sup> se trasladaron hasta la propiedad con el objetivo de acampar en su entrada, buscando así acelerar el proceso de expropiación. Sin embargo, en el momento en que estacionaban sus vehículos para montar el campamento, habrían sido recibidos con disparos de arma de fuego provenientes del casco de la finca. Los peticionarios afirman que, además de la presunta víctima, también fueron baleados Eleandro Lima Rodrigues, Mário Iusten, Darci Ferreira Dias, Maria Tuti, Antônio Cordeiro de Oliveira y Maria Luiza da Silva. Elias Gonçalves de Meura habría fallecido antes de llegar al hospital debido a un disparo que recibió en la columna cervical. Afirman que, después del ataque, que duró aproximadamente tres horas, los campesinos se sublevaron y decidieron ocupar la finca. Los peticionarios indican que las familias siguieron acampando en la finca porque reconocen la idoneidad y la calidad de sus actividades productivas, y han realizado varias mejoras y han instalado una Escuela Itinerante desde comienzos de 2006, con el apoyo del Programa Brasil Alfabetizado del Gobierno Federal.

3. Los peticionarios alegan que, el 2 de agosto de 2004 se inició una investigación policial por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, lesiones corporales, tenencia y portación ilegal de armas de fuego y usurpación. Fueron señalados como sospechosos Francisco Carvalho Gomes Filho (en adelante “Sr. Gomes”), el dueño de la finca, y cinco de sus empleados. Como consecuencia de los hechos, la Policía Federal habría iniciado una operación en el estado de Paraná llamada “Operación Marzo Blanco”, cuyo resultado fue el arresto de los miembros una banda especializada en la vigilancia armada de fincas ocupadas por miembros del MST y su posterior desalojo forzoso e ilegal, así como en el tráfico internacional de armas y diversas violaciones de derechos humanos. Los peticionarios también alegan que en el transcurso del proceso se encontraron indicios sobre la posible participación del Sr. Gomes y de policías militares. Los peticionarios relatan que la policía solicitó diversas prórrogas al Ministerio Público para concluir las investigaciones, y que todas fueron concedidas. No obstante, a pesar de los plazos prorrogados, alegan que, hasta el 5 de abril de 2011, la investigación seguía sin resultados. Precisamente, destacan que la Operación Marzo Blanco llegó a la conclusión de que el avance en las investigaciones por el homicidio de la presunta víctima se vio obstaculizado por su vinculación con el sistema de justicia del estado del Paraná, en razón de la participación de policías militares. Resaltan que el excoronel Waldir Copetti Neves comandaba la milicia y destacan que él fue considerado responsable por los hechos que implicaron la condena de Brasil en el caso Escher y otros, juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de julio de 2009. Los peticionarios luchan, de esa forma, por la federalización del caso en el ámbito interno.

4. Asimismo, indican que, en 2003, se constituyó la Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación de la Tierra en el ámbito del Congreso Nacional, cuyo objetivo fue identificar los problemas relacionados con la distribución de la tierra y los conflictos agrarios en Brasil, y presentar posibles soluciones<sup>6</sup>. Entre los casos estudiados se encontraba el de la presunta víctima, se escuchó a las personas potencialmente involucradas, y se produjeron pruebas.

5. El Estado alega, a su vez, que los peticionarios no interpusieron ni agotaron todos los recursos internos disponibles con relación a la reparación pecuniaria solicitada en la petición. En ningún momento las presuntas víctimas habrían buscado la jurisdicción interna con esa finalidad, incluso cuando la ley no exige la conclusión de la acción penal para hacerlo. También agrega que, aunque las presuntas víctimas hubieran argumentado que eran pobres, podrían haberlo hecho con el apoyo de la Defensoría Pública del Estado de Paraná. Con relación a la solicitud de investigación y sanción de las milicias privadas actuantes, alega que tampoco se agotaron los recursos internos, teniendo en cuenta que la Operación Marzo Blanco arrestó a algunos de los integrantes del grupo que enfrentaba al MST, lo que culminó en una acción penal iniciada en 2005, la cual todavía no ha concluido.

6. Con relación a la investigación del homicidio de la presunta víctima, el Estado alega que, a pesar de la demora, los hechos se determinaron debidamente a partir de la declaración de testigos y la

<sup>5</sup> Los peticionarios afirman que, entre ellos, existían 139 niños de 0 a 6 años, 14 personas con discapacidad física o mental, 250 jóvenes, 46 mujeres gestantes y 120 personas de más de 50 años.

<sup>6</sup> Congreso Nacional. Solicitud No. 13, 2003.

realización de pericias. Alega que, luego de la investigación, el Ministerio Público concluyó que no estaba debidamente probada la autoría del delito y que, aunque se la comprobase, estaría presente la eximente de responsabilidad penal por legítima defensa, teniendo en cuenta que hubo enfrentamiento entre las partes. Sobre la base de este dictamen del 8 de noviembre de 2010, el juez decidió archivar los autos el 16 de noviembre de 2010. Ante ese hecho, el Estado afirma que el examen del resultado de las investigaciones por parte de la Comisión implicaría una violación de la fórmula de la cuarta instancia, teniendo en cuenta que los peticionarios se encuentran disconformes con el resultado del procedimiento. Por último, afirma que la Comisión no tiene competencia *ratione materiae* para recomendar la federalización de la persecución penal ni tampoco la expropiación de inmuebles, considerando que tales decisiones forman parte del margen de discrecionalidad del Estado.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. Con relación al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios afirman que, teniendo en cuenta la participación de agentes de la policía en los delitos citados precedentemente, las investigaciones no se realizaron en forma efectiva ni imparcial. En consecuencia, se decidió archivar la investigación. Además, indican que después de más de diez años de tramitación de la acción judicial que discutía la expropiación de la finca Santa Filomena, un error del Estado brasileño habría inviabilizado la expropiación a los fines de realizar una reforma agraria. Por otro lado, el Estado alega que, al momento de la presentación de la petición a la Comisión, aún no se habían agotado los recursos internos en la esfera penal, teniendo en cuenta que hasta el día de la fecha seguiría pendiente la acción penal desencadenada por la “Operación Marzo Blanco”. Adicionalmente, afirma la falta de agotamiento de los recursos internos con relación a la pretensión de indemnización presentada por los peticionarios, considerando que ni la presunta víctima ni su familia buscaron hacerlo en primer lugar en la jurisdicción interna.

8. La Comisión observa que, en situaciones que incluyen delitos contra la vida y la integridad personal, como la narrada en la presente petición, los recursos internos que se deben tomar en cuenta a efectos de la admisibilidad de peticiones son los relacionados con la investigación penal y la sanción de los responsables<sup>7</sup>. De esa forma, en cuanto a la necesidad de agotar los recursos internos con relación a la reparación civil en casos de graves violaciones de derechos humanos, las presuntas víctimas no necesitan acudir a la esfera civil en busca de reparación antes de acceder al sistema interamericano, considerando que ese tipo de remedio no respondería al pedido principal de la petición<sup>8</sup>.

9. Además, la Comisión entiende que, por tratarse de casos que implican posibles violaciones de derechos humanos en las que le corresponde al Ministerio Público actuar de oficio, sobre todo, cuando agentes estatales estarían involucrados en los hechos, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos diligentemente. Esa carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa o del aporte de pruebas por parte de las presuntas víctimas<sup>9</sup>.

10. En este caso, la Comisión observa que, de acuerdo con la información presentada, habiendo transcurrido más de diecisiete años desde la fecha de los hechos, el Estado aún no habría investigado ni sancionado a todos los presuntos responsables. En especial, el Estado no habría aclarado diligentemente la posible participación de los miembros de las fuerzas armadas. Por ello, la Comisión concluye que, en el presente caso, es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo. 46.2.c de la Convención. Con relación al plazo de presentación, la Comisión verifica que, si bien los hechos ocurrieron en 2004 y la petición fue recibida en 2012, algunos de sus efectos, como la falta de investigación de los responsables por la muerte de la presunta víctima, se extenderían hasta la actualidad. Por ello, teniendo en cuenta el contexto y las características de los hechos narrados en el presente informe, la Comisión considera

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 72/18. Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala, 20 de junio de 2018, par. 10.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, par. 11; CIDH, Informe No. 78/16. Petición 1170-09. Admisibilidad. Amir Muniz de la Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, par. 32.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 159/17. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velásquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, par. 14

que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. La Comisión considera que la presente petición incluye alegaciones respecto de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de Elias Gonçalves de Meura, asesinado en 2004, en una ocupación del MST, sin que hubiera habido identificación y eventual responsabilización de todos los autores del delito, que formarían parte de un grupo privado encargado de la vigilancia armada de fincas en el estado del Paraná.

12. En virtud de estas consideraciones y luego de examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio de la cuestión de fondo, pues los hechos alegados, si se corroboran como ciertos, pueden caracterizar *violaciones* a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.

13. Por último, con relación a la alegación del Estado de caracterización de cuarta instancia, la Comisión entiende que al admitir esa petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales brasileñas. No obstante, analizará en la etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías de debido proceso y protección judicial, ofreciendo a las presuntas víctimas las debidas garantías de acceso a la justicia en los términos de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes sobre la presente decisión, continuar con el análisis de la cuestión de fondo del asunto, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.